

Norma. Portal Jurídic de Barcelona

1.4 Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas

Id. BCN Portal Jurídic VLEX-855087122

Link: <https://ajuntament.barcelona.cat/norma-portal-juridic/#vid/1-4-ordenanca-fiscal-855087122>

Texto

ARTÍCULO 1

Disposiciones generales.

1. El impuesto de actividades económicas es un tributo directo de carácter real, establecido con carácter obligatorio en los [artículos 78 a 91](#), ambos inclusive, del texto refundido de la [Ley Reguladora de las Haciendas Locales](#) y regulado en la presente Ordenanza.
2. Es igualmente de aplicación lo establecido en el [Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre](#), por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto, el [Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero](#) por el que se dictan normas para la gestión del impuesto sobre actividades económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal.
3. En todo caso, se estará a lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas a efectos de desarrollar la normativa señalada.

ARTÍCULO 2

Hecho imponible.

1. El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es constituido por el ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen o no en local determinado y tanto si se encuentran o no especificadas en las tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las

ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de estos medios o recursos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.
4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible es definido en las tarifas del presente impuesto.
5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible se podrá probar por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, para aquellos recogidos en el [artículo 3](#) del [Código de Comercio](#).

ARTÍCULO 3

No sujeción.

No constituye hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- a. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como la venta de bienes de uso particular y privado del / la vendedor / a, siempre que hayan sido utilizados durante un periodo de tiempo igual.
- b. La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Sin embargo, está sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d. La realización de un solo acto u operación aislada de venta.

ARTÍCULO 4

Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el [artículo 35.4](#) de la [Ley General Tributaria](#), siempre que ejerzan en territorio nacional cualquiera de las actividades constitutivas del hecho imponible.

ARTÍCULO 5

Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto municipal, provincial o nacional el coeficiente de ponderación establecido en el apartado 2 de este artículo y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el apartado 3 de este artículo.
2. Sobre las cuotas determinadas en las tarifas del impuesto se aplicará en todo caso un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo de acuerdo con el siguiente cuadro:

Desde de 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 1,29

Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00 1,30

Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00 1,32

desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00 1,33

Más de 100.000.000,00 1,35

Sin cifra neta de negocio 1,31

El importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo sujeto y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, apartado 1º letra c) de esta Ordenanza.

3. De acuerdo con el [artículo 87](#) del texto refundido de la [Ley reguladora de las haciendas locales](#), sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por la aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el apartado 2 de este artículo, se aplicará el coeficiente que corresponda de los señalados en el cuadro siguiente, en función de la categoría de la calle en que esté situado el local donde se ejerza la actividad:

Zonas industriales consolidadas 2,09

Calles de categoría A 3,80

Calles de categoría B 3,33

Calles de categoría C 2,95

Calles de categoría D 2,28

Calles de categoría E 1,33

Calles de categoría F 0,95

La clasificación de las diferentes vías públicas de la ciudad queda determinada de acuerdo con el anexo de estas ordenanzas.

Las zonas industriales consolidadas se refieren únicamente a la Zona Franca y el Puerto. En el resto de zonas industriales les será aplicado el coeficiente de situación de la calle donde se encuentran ubicadas.

4. A efectos de asignación del coeficiente de situación correspondiente en el presente impuesto, serán de aplicación los siguientes criterios:
 - a. Se aplicará el coeficiente 2,28 a los establecimientos situados en las calles, tramos de calles, lugares o lugares que no tengan asignado específicamente un coeficiente de situación.
 - b. A los establecimientos situados en el subsuelo de la vía pública o en instalaciones de servicios públicos que se extienden por el subsuelo de la ciudad, les será aplicado el coeficiente de situación que corresponda al de la salida más cercana a la vía pública .
 - c. A los establecimientos situados en la vía pública les será aplicado el coeficiente correspondiente a la finca más cercana, y en el caso de equidistancia a dos fincas de diferente categoría, les será aplicado el coeficiente correspondiente a la finca que lo tenga más alto .
 - d. En los locales situados en chaflanes o con accesos por diferentes vías públicas, les será aplicado el coeficiente de situación correspondiente a la vía pública que tenga la categoría más alta.

ARTÍCULO 6

Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto:
 - a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado, de las entidades locales y las entidades de derecho público de carácter análogo de las Comunidades autónomas.
 - b. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, a partir de 2003 y durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la actividad.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros, en los siguientes supuestos:

- En los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- En los casos que la alta responde a una transformación de la forma jurídica de la

titularidad.

- En los casos que la alta responde a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para corregir una calificación anterior errónea.
- Cuando el alta ha sido precedida de una baja en la misma actividad y sujeto pasivo, en un período inferior a un año.

c. Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del [artículo 35.4](#) de la [Ley General Tributaria](#), que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

los efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1a. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el [artículo 35.2](#) II del [Código de Comercio](#).

2a. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de las personas contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo, cuyo plazo para la presentación de declaraciones de los mencionados tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de sociedades civiles y las entidades a que se refiere el [artículo 35.4](#) de la [Ley General Tributaria](#), el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3a. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas por él ejercidas.

4a Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del [artículo 42](#) del [Código de Comercio](#), el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a la dicho grupo.

Se entiende que los casos del [artículo 42](#) del [Código de Comercio](#) son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobados por [Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre](#).

5a. En el supuesto del / los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el importe neto de la cifra de negocios será el imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en el territorio español.

- d. Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en el texto refundido de la [Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados](#), aprobado por [Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre](#).
- e. Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos los grados siempre que estén financiados íntegramente con dinero del Estado, de la Generalitat o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos los grados que, careciendo de ánimo de lucro, se encuentren en régimen de concierto educativo, incluso en el caso de que faciliten a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les presten servicios de media pensión o internado, aunque vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f. Las asociaciones y fundaciones de personas con discapacidad física, psíquica y sensorial, sin ánimo de lucro, por las actividades que lleven a cabo de tipo pedagógico, científico, asistencial y de empleo para la enseñanza, la educación, rehabilitación y tutela de personas con discapacidad, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento del establecimiento.
- g. La Cruz Roja Española.
- h. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la exención de acuerdo con tratados o convenios internacionales.
- i. Las entidades sin ánimo de lucro en los términos previstos en la [Ley 49/2002, de 23 de diciembre](#), de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de dichas entidades, aprobado por [Real decreto 1270/2003, de 10 de octubre](#).

Respecto a las entidades que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la [Ley 49/2002, de 23 de diciembre](#), se entenderá hecha esta comunicación, de conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la citada Ley, para la presentación ante la Administración Tributaria del Estado de la declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios / as, profesionales y retenedores en que se contenga la opción, y producirá efectos a partir del período impositivo que coincida con el año en que se presenta la declaración censal de alta o modificación y el siguiente en caso de baja.

- 2. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 anterior tienen carácter rogado y, por tanto, sólo se otorgarán, en su caso, a solicitud del sujeto pasivo del impuesto.

ARTÍCULO 7

Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota las cooperativas así como sus uniones, federaciones y confederaciones en los términos establecidos en la [Ley 20/1990, de 19 de diciembre](#), sobre régimen fiscal de las cooperativas. Deberán acreditar su inscripción en el Registro de cooperativas.
2. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la finalización del segundo período impositivo de su desarrollo.
3. De acuerdo con lo previsto en el [artículo 76.1.9](#) de la [Ley 41/1994, de 30 de diciembre](#), de [Presupuestos Generales del Estado para 1995](#), podrán disfrutar de una reducción en la cuota del presente impuesto los sujetos pasivos titulares de locales afectados por obras en la vía pública, donde se ejerzan actividades clasificadas en la división 6ª de la sección primera de las Tarifas del impuesto. Esta reducción, establecida en relación con la duración de las obras mencionadas, se reconocerá según los porcentajes y condiciones:

Sujetos beneficiados: los y las titulares de locales donde se ejerzan actividades económicas que tributen por cuota municipal que resulten afectados por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.

Porcentajes de reducción:

Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%

Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%

Obras con duración de 9 a 12 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate.

El procedimiento se realizará de oficio por los Consejos de Distrito oa petición del o la interesada, según lo previsto en el citado artículo de la Ley de presupuestos.

4. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el [artículo 76.1.9](#) de la [Ley 41/1994, de 30 de diciembre](#), cuando en los locales donde se ejercen actividades clasificadas en la división 6ª de la sección 1ª de las tarifas del impuesto que tributen por cuota municipal se hagan obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y las que tengan una duración superior a tres meses, siempre que por causa de estas obras los locales estén cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, en su caso, una vez concedida, el sujeto pasivo deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por

el importe de la reducción.

5. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto de actividad empresariales los sujetos pasivos que instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los dos períodos impositivos siguientes a la fecha de legalización de la instalación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que:

- la instalación solar no sea obligatoria por normativa,
- los colectores solares térmicos dispongan de la correspondiente homologación por un organismo competente (Ministerio de Industria, Generalitat de Catalunya, Keymark Management Organization, entre otros), en el caso de instalaciones de producción de calor,
- la instalación esté debidamente legalizada por el órgano competente de la Generalitat de Catalunya,
- del Ayuntamiento haya aceptado el comunicado de obras que corresponda,
- el / la solicitante justifique su participación económica, en el caso de instalaciones comunitarias,
- el / la solicitante no sea beneficiario / a de la bonificación del IAE por el mismo motivo,
- las instalaciones solares que se integren en el edificio donde se desarrolle la actividad o los edificios adyacentes en régimen de cesión del espacio, se utilicen en la propia actividad,
- el importe de la bonificación acumulado en los dos años no supere el importe de su participación económica en el caso de instalaciones colectivas o el coste de la instalación en el caso de instalaciones individuales.

La bonificación deberá ser solicitada por el interesado en el plazo de tres meses posteriores a la fecha de registro del trámite de legalización de la instalación al órgano competente de la Generalitat de Catalunya, acreditando:

- el documento de admisión del comunicado de obras por el Ayuntamiento;
- en el caso de instalaciones colectivas, la copia del acuerdo de participación económica y reparto de costes de la instalación, debidamente firmado;
- en el caso de sistemas solares térmicos:
 - el certificado de homologación de los colectores solares térmicos,
 - el certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación para el aprovechamiento de energía solar térmica firmado por el instalador o el director de la obra, según modelo de la Agencia de Energía de Barcelona (<http://energia.barcelona>) y

· el justificante de presentación de la declaración responsable para instalaciones térmicas en edificios en el registro de entrada de la Oficina de Gestión Empresarial de la Generalitat de Catalunya, en su caso;

· en el caso de sistemas solares fotovoltaicos:

· el justificante de presentación de la solicitud de puesta en servicio o la autorización administrativa en el registro de entrada de la Oficina de Gestión empresarial de la Generalitat de Catalunya, según modelo corresponda.

6. Gozarán de una bonificación de la cuota los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior a aquel en el que se solicita la bonificación, en relación con el período anterior a aquel. La bonificación se aplicará únicamente en el ejercicio en el que se solicite. La bonificación de la cuota dependerá del incremento de la media de la plantilla con contrato indefinido según la siguiente tabla:

| Porcentaje de bonificación de ella cuota | Incremento de la media de la plantilla con contrato indefinido |
|--|--|
| 20% | 10% |
| 30% | 15% |
| 40% | 20% |
| 50% | 25% |

En ningún caso, sobre la cuota total del Ayuntamiento, la cantidad bonificada podrá superar los importes siguientes:

| Importe neto de la cifra de negocio | Límite de la bonificación |
|-------------------------------------|---------------------------|
| 1 millón a 5 millones: | 1.219,29 € |
| 5 millones a 10 millones: | 1.876,30 € |
| 10 millones a 50 millones: | 2.715,78 € |
| 50 millones a 100 millones: | 3.021,45 € |
| más de 100 millones: | 13.571,49 € |
| Sin cifra de negocio: | 978,01 € |

En la aplicación de la bonificación se observarán las reglas siguientes:

- 1º. Para el cálculo de la media de incremento de plantilla referido se tendrán en cuenta las personas contratadas en los términos que disponga la legislación laboral.
- 2º. El incremento de plantilla con contrato indefinido se debe producir en relación a sus

centros de trabajo en Barcelona.

- 3º. El número de contratos que hay que considerar para determinar el incremento será el número total de contratos indefinidos existentes en el conjunto de actividades desarrolladas en Barcelona.

La bonificación se aplicará a todas las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo en Barcelona que tributen por cuota municipal y el importe máximo de bonificación se determinará en relación a cada una de estas cuotas.

- 4º. El incremento de la media se calculará de la siguiente forma:

$$T = (Tf \dots Ti) * 100 / Ti$$

T = Tasa de incremento medio%

Tf = Número de trabajadores / as con contrato indefinido (según punto 2º y 3º) en el período final comparado

Ti = Número de trabajadores / as con contrato indefinido (según punto 2º y 3º) en el período inicial comparado

- 5º. La solicitud de bonificación deberá presentarse antes de 31 de mayo del ejercicio para el que se pide la bonificación.
- 6º. En la solicitud de bonificación identificará el sujeto pasivo y se relacionarán todas las actividades con indicación de la dirección y epígrafe de tributación respecto de las que se pide el beneficio fiscal.

El sujeto pasivo o su o su representante también presentará una declaración bajo su responsabilidad, que, además de los datos identificativos, incluirá las siguientes circunstancias:

Relación de todos los trabajadores / as que han tenido una relación contractual indefinida durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el que se pide la bonificación, indicando el nombre y apellidos, NIF / NIE, número de afiliación a la Seguridad Social, fecha de inicio de la prestación de servicios con contrato indefinido o conversión de temporal a indefinida y, en su caso, fecha de baja. Asimismo, debe constar en la relación la dirección concreta del centro de trabajo donde prestan el servicio cada uno de los / las trabajadoras.

Esta relación se debe aportar en soporte digital (hoja de cálculo tipo Excel).

Junto con la declaración responsable deberá aportar:

- Copia de los contratos de trabajo con alguna modalidad indefinida, o en su caso, la comunicación de conversión de contrato temporal en contrato indefinido.
- Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa por el período comprendido entre el

01/01 / ejercicio (periodo inicial comparado) y el 31/12 / ejercicio (periodo final comparado).

- Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de datos para la cotización ... trabajadores por cuenta ajena (IDC) - de cada trabajador con un contrato de modalidad indefinida y de centros de trabajo del municipio de Barcelona. Este documento deberá estar expedido el año en que se pretende la bonificación.

7º. La bonificación se otorgará con carácter provisional al momento de presentar la solicitud y quedará condicionada al resultado de las comprobaciones que pueda realizar el Ayuntamiento.

8º. La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio para el que se solicita.

ARTÍCULO 8

Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta de sujetos pasivos que no hayan de estar exentos. En este caso, el período impositivo comenzará en la fecha de inicio del ejercicio de la actividad y acabará con el año natural.
2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de alta de sujetos pasivos no exentos el día de comienzo del ejercicio de la actividad no coincide con el año natural. En este caso, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año natural, incluyendo los de comienzo del ejercicio de la actividad.
3. Igualmente, en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales, excluyendo aquel en que se haya producido el cese. Con esta finalidad, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se haya ejercido la actividad.

ARTÍCULO 9

Matrícula.

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula que se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no estén exentos del impuesto, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

La formación de la matrícula del impuesto es competencia de la Administración tributaria

del Estado. Igualmente, la calificación de las actividades económicas y la fijación de las cuotas correspondientes será practicada por la Administración del Estado.

Contra los actos de inclusión, exclusión o variación de calificación de actividades económicas y fijación de cuotas, se podrá interponer recurso potestativo de reposición y, en todo caso, reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Catalunya.

2. Los sujetos pasivos, no exentos del impuesto, que inicien su actividad, deberán presentar las declaraciones de alta en el plazo de un mes desde el inicio de la actividad.
3. Los sujetos pasivos que dejen de cumplir las condiciones exigidas para la aplicación de las exenciones previstas estarán obligados a presentar la correspondiente declaración censal de alta, donde manifiesten todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula, durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que estos sujetos pasivos resulten obligados a contribuir por el impuesto.
4. Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de la su cifra de negocios en los términos establecidos en la Orden del ministro de Hacienda 85/2003, de 23 de enero.
5. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto están obligados a presentar una declaración de baja cuando cesen en el ejercicio de una actividad, o de variación, en la que deben comunicar las alteraciones de orden físico, económico o jurídico separadamente para cada actividad, en el plazo de un mes desde la fecha en que se produjo el cese de la actividad o la variación.

Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20% de los elementos tributarios no alterarán el importe de las cuotas por las que se tributaba. Cuando las oscilaciones de referencia sean superiores a los porcentajes indicados, tendrán la consideración de variaciones.

6. Las declaraciones de variación o baja, referentes a un período impositivo, tendrán efectos en la matrícula del período impositivo siguiente.
7. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos y significarán la modificación de dicho censo. Para cualquier modificación de la matrícula referente a los datos que figuren en los censos, será requisito indispensable e inexcusable la previa alteración de estas últimas en el mismo sentido.
8. En todo lo no previsto en este artículo, será de aplicación el [Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero](#), en relación a las obligaciones de los sujetos pasivos de presentar declaraciones de alta, de baja y de variación.

ARTÍCULO 10

Gestión municipal.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento. Comprenden las siguientes funciones: concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones para la determinación de las respectivas deudas tributarias, emisión de instrumentos de cobro, resolución de expedientes para la devolución de ingresos indebidos y resolución del recurso de altura, previsto en el artículo 46 de la [Ley 1/2006, de 13 de marzo](#), de régimen especial del municipio de Barcelona, con efectos de reposición, aplicándose el régimen jurídico del recurso regulado en el [artículo 14](#) del texto refundido de la [Ley reguladora de las haciendas locales](#), que se interponga contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
2. La inspección de este impuesto será llevada a cabo por la Inspección Municipal de Hacienda por delegación de la Administración Tributaria del Estado. De conformidad con lo dispuesto en el [art. 18.4](#) del [Real Decreto 243/1995](#), por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre actividades económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de este impuesto, contra los actos derivados de las actuaciones de inspección que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos cuando estos actos son dictados por el Ayuntamiento, se puede interponer reclamación económica administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Catalunya, previa interposición preceptiva del recurso de alzada con efectos de reposición, a que se refiere el artículo 188è de la [ordenanza fiscal general](#). Hasta que este recurso no se resuelva, de forma expresa o por silencio, no se podrá plantear la reclamación económica administrativa.
3. La Inspección de Hacienda Municipal podrá modificar de forma motivada el importe neto de la cifra de negocios declarado por el sujeto pasivo y comunicado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, siempre que esta última no se haya pronunciado previamente sobre este importe en un procedimiento de comprobación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Consejo Municipal en fecha 23 de diciembre de 2020, empezará a regir a partir del 1 de enero de 2021 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Aviso legal

Los textos consolidados (o versiones actualizadas) de la normativa e instrucciones que ofrece "Norma. Portal Jurídic de Barcelona" no tienen carácter oficial.